

JAVIER CARNERERO PEÑALVER, O.S.S.T. *

LA ATENCIÓN PASTORAL DE LOS FIELES DE OTRAS IGLESIAS *SUI IURIS* EN TERRITORIO LATINO

PARTE I PRELIMINARES

Mis primeros encuentros con las Iglesias orientales los tuve en mi época de estudiante en Roma, varios compañeros de clase, algunos buenos amigos, las iglesias y monasterios presentes en la ciudad. Después, durante el curso de derecho canónico en el institucional, recuerdo la frase del P. Ghirlanda advirtiéndome, medio en broma medio en serio, que los alumnos de esas iglesias se habían equivocado de clase pues ellos debían estudiar un curso *ad hoc*. Esta frase la suelo repetir yo también en clase, aunque hasta hace poco creía que no tendría más calado que el de hacer caer en la cuenta a mis alumnos de la necesidad de respetar siempre su peculiaridad.

Ya estaba en licencia cuando asistí en el aula del Sínodo a la exposición sobre el origen de patrimonio disciplinar de las veneradas Iglesias de Oriente del Padre Žužek. Me fascinó aquella ponencia. Después el P. Salachas, con el que hice el curso de introducción al Código oriental,

* Facultad de Teología. Granada.

nos planteó, sobre todo, los principales puntos de encuentro y las más relevantes problemáticas cuando se debía trabajar con ambos códigos, como, por ejemplo, cuando uno plantea la situación de los fieles de distintas Iglesias *sui iuris* en territorio latino.

Desde entonces, me he sentido afectivamente muy unido a estas Iglesias y siempre me han interesado las cuestiones que en orden pastoral o canónico se planteaban, como la llegada de tantas vocaciones malabares a nuestros monasterios de clausura, la apertura de nuestros institutos religiosos a nuevas fundaciones en territorio patriarcal, etc.

Fruto de este interés, de alguna reciente consulta sobre este argumento y de las notas que les hacía llegar a mis alumnos de Institucional en la Facultad de Teología de Granada es la presente reflexión que no pretende más que exponer sumariamente la necesidad y la dificultad de la atención a estos fieles que desde hace algunos años son parte integrante de nuestras Iglesias particulares.

Creo que el primer paso para responder a esta necesidad pastoral es que los pastores asuman plenamente las especiales necesidades de estos fieles, y tengan presente la relevancia de este hecho en la vida de su diócesis. Ciertamente no todas las Iglesias particulares se enfrentan a las mismas situaciones; mientras que en algunas apenas si tendrán la presencia puntual de alguna vocación en un instituto o monasterio, con lo cual su interés no pasará de solicitar las debidas licencias para su entrada en él, en otras es posible que la llegada masiva de inmigrantes haya formado ya de hecho, comunidades muy sólidas dentro de poblaciones bien determinadas. No faltarán, por supuesto, diócesis donde tal población sea muy heterogénea en su procedencia y dispersa en cuanto a su ubicación. Esta última posibilidad es la que puede crear más dificultades, pues como veremos a continuación, las Iglesias orientales conforman un amplio mosaico que no se puede circunscribir sin más en un cuadro estricto, eso sin contar que dentro del fenómeno migratorio son aún más frecuentes los fieles de Iglesias no en plena comunión con Roma, que deben ser también tenidos en cuenta en la organización de esta pastoral, sin olvidar a aquellas personas que, provenientes de la misma cultura y tradición, por las dificultades políticas sufridas en muchos de estos países no han tenido acceso al mensaje cristiano y deben ser todavía evangelizadas.

Tampoco podemos negar que la atención a estos fieles debe ser encuadrada dentro del más amplio ámbito de la pastoral de inmigrantes¹ al

¹ Así el Papa Juan Pablo II con ocasión de la Jornada Mundial de las Migraciones, nos recuerda conceptos como «el derecho del emigrante al respeto, también en

que además hay que añadir sus específicas prerrogativas rituales. Conocer las especiales necesidades de este tipo de fieles que se han desplazado de sus países de origen por factores de tipo económico o político debe ser para los agentes pastorales que trabajan con ellos un compromiso primordial en su actuación pastoral. La doctrina magisterial sobre los movimientos migratorios es muy rica y enriquecedora así como la experiencia de otras Iglesias que antes que nosotros han debido afrontar esta tarea².

1. PECULIARIDADES A TENER EN CUENTA EN ORDEN A LA ATENCIÓN PASTORAL DE LOS FIELES DE OTRAS IGLESIAS *SUI IURIS*

Es evidente que el conocimiento de estas venerables Iglesias traerá consigo el respeto a la dignidad y riqueza de su patrimonio y el mutuo enriquecimiento. Puede parecer chocante, pero no es extraño que en una clase o en una reunión uno no sea capaz de hacer comprender a sus interlocutores que los fieles orientales católicos no son los ortodoxos y que la misma Ortodoxia no engloba tampoco la totalidad de las Iglesias Orientales que no están en plena comunión con Roma. En un *Florido pensil* de los exámenes de derecho no faltarían expresiones del tipo «ortodoxos católicos», o considerar el matrimonio con un fiel oriental católico como un matrimonio mixto.

la atención pastoral, de su propio patrimonio cultural» y la necesidad de constatar que «ellos forman parte de otra comunidad, a la que se aplica una pastoral con elementos semejantes a los del país de origen por lo que se refiriere al respeto del patrimonio cultural, a la necesidad de un sacerdote del mismo idioma y a la exigencia de estructuras específicas permanentes» [Mensaje para la 87 Jornada Mundial de las Migraciones (2-2-2001)]. Todo ello, sin embargo, no en el horizonte de una posible plena integración en la pastoral ordinaria, sino en la creación de una estructura pastoral que pueda respirar «a dos pulmones» integrándose en su nueva situación, pero sin perder nunca su rico patrimonio [JUAN PABLO II, *Mensaje al Prefecto de la Congregación para las Iglesias Orientales* (Cardenal Achille Silvestrini) y la Exhortación Apostólica *Iglesia en América* 17].

² Una pequeña visión de conjunto de la actividad doctrinal de la Santa Sede y el fenómeno migratorio en A. NEGRINI, *La Santa Sede y el fenómeno de la movilidad humana*, Conferencia tenida en el XXXIV Congreso de Teología promovido por la Pontificia Universidad de Salamanca, sobre el tema «Hacia una Europa multicultural: el reto de la emigración» (Santiago de Compostela, 4-7 de septiembre de 2001), en *People on the Move* 88-89 (abril-diciembre de 2002). Y sobre la historia de la creación de estructuras pastorales, A. SOBZAK, «Parroquias para los emigrantes en el Derecho canónico latino», *Ius Canonicum* 34 (1994) 228-249.

También suele resultar problemático crear la conciencia de que nuestras estructuras pastorales no siempre se adaptan a sus necesidades, incluso que en muchos casos éstas son manifiestamente insuficientes. Los fieles orientales se rigen por el Código de Cánones de las Iglesias Orientales (CCEO) y por el derecho particular de su propia Iglesia, esto supone una diversidad disciplinar que puede atacar, incluso, la validez de los actos; según esto, plantearnos su atención con el único parámetro de nuestra experiencia y formación, nuestros cánones en el sentido etimológico del término, no sólo supone una violencia a su patrimonio y dignidad sino en muchos casos la ilicitud e invalidez de los actos. El reflexionar sobre ciertas diferencias en la administración de los sacramentos y sacramentales, el registro de los mismos³, el juicio sobre su validez y licitud sobre la base de una disciplina distinta⁴ o la catequesis que sobre estos sacramentos se debe hacer sobre base de una distinta concepción teológica⁵ nos llevará a tomar conciencia de que no estamos hablando de una mera diversidad en su praxis litúrgica, sino de un rico patrimonio teológico y disciplinar. Por ello es prácticamente imprescindible que los agentes pastorales, sacerdotes o no, que deban atender a los fieles cristianos de estas Iglesias reciban una cuidada formación (c. 41 CCEO)⁶.

2. ¿QUÉ ES UN RITO Y QUÉ ES UNA IGLESIA *SUI IURIS*?

Planteado esto, debemos, antes de nada, distinguir entre el concepto de rito, como se usa en el Código latino al que va unido el de Iglesia ritual, y el de Iglesia *sui iuris* más claro en orden canónico. Un rito se define como el patrimonio teológico, espiritual, litúrgico y disciplinar de

³ Por ejemplo, la unión entre el bautismo y la crismación lleva consigo que, en algunos casos, no se haga una anotación específica de esta última. Aunque el Código de Cánones así lo dispone en su mentalidad un bautizado estará confirmado si no hay una razón que así lo haga suponer (haber sido bautizado en peligro de muerte por un laico, en un hospital occidental, por un sacerdote latino, etc.).

⁴ Se piense en el juicio sobre la validez del matrimonio, la licitud de la ordenación sacerdotal...

⁵ Por ejemplo, en orden a la inseparabilidad de los sacramentos de iniciación, en algunos casos, incluso la Eucaristía. De la necesidad de la bendición nupcial para la validez de la celebración del matrimonio, etc.

⁶ Citamos los cánones junto a las siglas de su código (CIC, CCEO) para distinguirlos.

una determinada comunidad cristiana (confrontar los cánones 29 al 38 del CCEO). Son muchos y se agrupan en familias rituales, según su evolución histórica. En la Iglesia latina existen varios ritos: el africano (de S. Agustín, hoy desaparecido), el hispano-romano (mozárabe), el braquense, el galicano, el ambrosiano y el romano (al que pertenecemos). Todos ellos forman una única Iglesia latina con un único derecho, aunque todos ellos tienen más o menos en vigor un patrimonio disciplinar y litúrgico y, cómo no, teológico y espiritual. No pasa así con las venerables Iglesias orientales, que tienen todas ellas un único Código que las engloba (CCEO), heredero de los Sagrados Cánones⁷, patrimonio común de todas las Iglesias orientales, pero que, al mismo tiempo, tiene en cuenta la diversidad de su estructura y la autoridad de su propia disciplina, sirviendo de Estatuto Marco para la multiformidad de cada comunidad. Así, cada Iglesia oriental con su pastor (según su idiosincrasia será un patriarca⁸, o un arzobispo mayor, o un jerarca equiparado) y su sínodo (concepto completamente distinto al de la Conferencia Episcopal, pues es un órgano colegial con autoridad en su Iglesia) se establecen como estructura estable y autónoma, definida no sólo por el rito⁹, sino por otras circunstancias geográficas, históricas y también ecuménicas. Así, de las veintiuna (veintidós con la latina) Iglesias *sui iuris* sólo podemos distinguir cinco ritos (bizantino, antioqueno, alejandrino, caldeo y armenio), propiamente dichos, y otras pocas más variantes históricas (bizantino, sirio-antioqueno, maronita, caldeo, malabar, malacar, copto, etíopico, armenio) a los que pertenecen las iglesias bizantinas de Constantinopla, Grecia, Italia y el Este europeo, la melquita, las distintas iglesias de distintos ritos asentadas en el Líbano, Si-

⁷ Cf. I. ŽUŽEK, *Presentazione del «Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium»*: Monitor Ecclesiasticus 115 (1990).

⁸ Con todo no es igual hablar de una Iglesia patriarcal que otra Iglesia *sui iuris*, pues el Patriarca es pastor propio de toda la Iglesia y sobre ella puede legislar e imponer su autoridad incluso (aunque con limitaciones) fuera del territorio patriarcal, es decir, en todo el mundo. Estas prerrogativas no son tan claras en los otros jefes que en mayor o menor medida las comparten estas atribuciones reservadas en principio al patriarca con la Sede Apostólica. Sobre este problema de la limitación del pastor propio sobre la Iglesia por él presidida se puede ver R. METZ, «Le nouveau code des Eglises orientales catholiques», *Revue de droit canonique* 42 (1992) 113-115.

⁹ La doctrina tiende a valorar el nuevo concepto de Iglesia *sui iuris* contrapuesto a la vieja denominación latina de Iglesia ritual o simplemente rito, como una manera de dar más importancia a la comunidad eclesial en todas sus vertientes y no sólo en la mera distinción litúrgica.

ria, Irak, Palestina, Egipto, Etiopía, India y Armenia¹⁰. Sólo en el caso del rito armenio tenemos una única Iglesia Armenia, mientras que en las otras un único rito como el alejandrino podrá dar lugar a varias Iglesias, como la Etfope y la Egiptia.

El rito es personal y no territorial, por tanto, si bien cada Iglesia *sui iuris* tiene un rito que le es propio, sucede que, o bien varias Iglesias rituales comparten un territorio, o bien un jerarca tiene a su cargo fieles que, aun no siendo de su rito, están en su territorio y debe proveer a su cuidado. En el segundo caso y desde nuestro punto de vista latino es importante que tengamos claro que el fiel oriental que vive en nuestro territorio, o pertenece a nuestra asociación o instituto, se rige siempre por su derecho en lo que a él le afecta (v. gr., debe ser ordenado en su rito), mientras que nosotros estamos, en varios modos obligados a tener en cuenta su derecho, cuando vivimos en su territorio (por ejemplo a la hora de erigir una casa religiosa), o participamos en su liturgia, o tenemos encomendado su cuidado, etc.

El derecho a seguir su propio rito (c. 214 CIC) debe ser considerado como «una enunciación del derecho divino», al que sigue el derecho de los fieles a acudir a sus pastores que tienen la obligación de ayudarles¹¹. Los fieles tienen, por tanto, la capacidad de acudir tanto al Ordinario del territorio donde se encuentran como al que preside su propia Iglesia para que, de forma conjunta, tomen las medidas que estimen más oportunas en el caso. Se hace por ello necesaria la cuestión que abordamos en el siguiente apartado, la creación de estructuras pastorales especialmente creadas para estos fieles.

3. CREACIÓN DE ESTRUCTURAS PASTORALES

El Código oriental recuerda a los jarcas que tienen encomendado el cuidado de fieles de otras Iglesias, que están «gravemente obligados a tomar todas las medidas para que estos fieles cristianos conserven el rito de la propia Iglesia y lo cultiven y observen dentro de sus posibilidades y fomenten las relaciones con la autoridad superior de la misma

¹⁰ R. METZ, «Le nouveau Code Oriental et le canoniste latin», *Revue de Droit Canonique* 47 (1997) 42.

¹¹ M. BROGI, «Cura pastorale di fedeli di altra chiesa *sui iuris*», *REDC* 53 (1996) 119-131; ÍDEM, «Il Diritto all'osservanza del proprio rito (CIC c. 214)», *Antonianum* 68 (1993) 108-119. Este derecho está además tutelado por una pena expresa canon 1465 CCEO.

Iglesia» (c. 193, § 1, CCEO). Por ello provean a sus necesidades «si es posible, mediante presbíteros o párrocos de su misma Iglesia *sui iuris*...» (c. 193, § 2, CCEO). Cuando el fiel no se encuentre en un territorio con jerarquía propia este encargo lo ostenta según el canon 916, § 5, CCEO el jerarca (= ordinario) del lugar incluso de la Iglesia latina¹², quedando firmes los derechos del Patriarca de la propia Iglesia sobre los fieles fuera de una eparquía constituida (c. 101 CCEO), limitados estos, en parte, si tales fieles están fuera del territorio del Patriarcado. El Código oriental no obliga directamente al prelado latino, más que en lo que a él se refiere expresamente (c. 1 CCEO)¹³, por lo que el modo de hacerlo lo debemos encontrar en el Código latino, cosa que hace el canon 383, § 2, CIC reservando al Ordinario esta cura pastoral, a la que deberá proveer con sacerdotes, párrocos o vicarios episcopales, lo que quiere decir que dichos fieles están exonerados de la potestad del párroco territorial¹⁴.

Para el Código oriental, en principio, esta cura de almas no debe hacerse sin una fluida comunicación con la Iglesia de origen: «los obispos eparquiales¹⁵ que constituyen a tales presbíteros, párrocos o sincelos¹⁶ para la cura de los fieles de las Iglesias patriarcales, mantengan contactos con los Patriarcas interesados y si están éstos de acuerdo, actúen con su propia autoridad, informada cuanto antes la Sede Apostólica; pero si el patriarca disiente, por la causa que sea, llévase el asunto a la Sede Apostólica» (c. 193, § 3, CCEO).

Que la Santa Sede debe ser informada, al menos en la relación quinquenal, sobre el estado y cuidado de los fieles orientales en el territorio

¹² «Hierarcha loci alterius Ecclesiae sui iuris, etiam Ecclesiae Latinae...»

¹³ Sobre este argumento se puede ver M. BROGI, «Il nuovo codice orientale», *Antoniano* 66 (1991) 35-61. En él se enumeran los cánones en que se hace mención expresa de los latinos en el CCEO: cánones 37 (anotación del bautismo), 41 (formación de los agentes pastorales), 207 (relación quinquenal sobre el estado de los fieles orientales), 322 (relaciones entre las jerarquías), 432 (casas religiosas de ordenes latinas adscritas a otra Iglesia *sui iuris*), 830, § 1 (facultad para bendecir matrimonios), 916 (potestad del jerarca del lugar sobre los fieles de otras Iglesias *sui iuris*), 1465 (pena contra quien induce al tránsito de una Iglesia *sui iuris* a otra en contra del dictado del c. 31); también los que limitan la potestad sobre los fieles o sobre algunos actos, por ejemplo, la admisión a un instituto de vida consagrada, a los sacramentos, etc.

¹⁴ Si tratta solo «dell'Ordinario, non del parroco, il quale viene escluso dalla cura pastorale di tali fedeli, secondo il c. 383 § 2 CIC» [U. NAVARRETE, «Questioni sulla forma canonica ordinaria nei Codici latino e orientale», en *Periodica* 85 (1996) 501].

¹⁵ (= diocesanos). Para una más amplia información sobre las diversidades terminológicas consultar R. METZ, «Le nouveau Code Oriental et le canoniste latin», *Revue de Droit Canonique* 47 (1997) 44-46.

¹⁶ *Syncellus* = Vicario Episcopal.

viene contemplado en el Código oriental (c. 207 CCEO), canon que menciona explícitamente a los obispos diocesanos (latinos): El obispo de cualquier Iglesia, incluso la latina, «informe a la Sede Apostólica, con ocasión de la relación quinquenal, sobre el estado y necesidades de los fieles que, aun cuando adscritos a otra iglesia *sui iuris*, están encomendados a su cuidado».

Esta obligación de atender a los fieles fuera de su territorio no corresponde, por tanto, sólo al Obispo diocesano (u obispo eparquial) del lugar donde se encuentran estos fieles sino, también, al Patriarca de esa Iglesia que deben visitarlos y «proponer las medidas oportunas a la Sede Apostólica para proveer, en todo el mundo, a la protección y al incremento del bien espiritual de los fieles cristianos de la Iglesia que preside, incluso mediante la erección de parroquias o de exarcados, o de eparquías propiamente tales» (c. 148, § 3, CCEO).

El problema estriba en que no todas las Iglesias *sui iuris* tienen una estructura patriarcal, por lo que algunas, tienen un jerarca equiparado al Patriarca¹⁷, pero que no ostenta la misma potestad y en otras un jerarca delegado por la Sede Apostólica (cc. 155 y 174 CCEO). En estos casos los asuntos más graves competen bien al Jerarca, bien a la Santa Sede según disponga el propio derecho particular (c. 176 CCEO). Con esto quiero decir que mientras para las Iglesias propiamente patriarcales queda clara la autoridad con la que se debe establecer ese «fluido diálogo» del que venimos hablando, siempre bajo la anuencia de la Sede Apostólica, con las jurisdicciones no estrictamente patriarcales no es tan claro a quién corresponde éste.

El Código latino no plantea todos estos requisitos de colaboración entre ambas jurisdicciones, pero hay que tener presente que el Código latino está publicado antes que el oriental por lo que el oriental sí manifiesta querer obligar expresamente, en algunas ocasiones, también a la Iglesia latina (c. 1 CCEO)¹⁸:

«c. 383 § 2. CIC. Si tiene en su diócesis fieles de otro rito, provea a sus necesidades espirituales ya sea mediante sacerdotes o parroquias de ese rito, o bien mediante un Vicario episcopal.»

¹⁷ M. BROGI, «Cura pastorale di fedeli di altra chiesa *sui iuris*», *REDC* 53 (1996) 125, asimila en esta prerrogativa también al Arzobispo mayor.

¹⁸ Por ello el Santo Padre en la alocución pronunciada ante los Obispos reunidos en Sínodo dice querer presentar este Código a todos los ordinarios que tiene encomendada la cura pastoral de estos fieles, es decir, no sólo a los Obispos Orientales, sino a la Iglesia entera [«Memori animo», n. 9, en *Nuntia* 31 (1990) 21].

La fuente de este § 2 del canon 383 CIC es el n.º 23 del *Christus Dominus*, en el que se recoge prácticamente la normativa del canon sobre los fieles de otras Iglesias *sui iuris*¹⁹, pero en la que también se recuerda la necesidad de que sobre estos asuntos haya un compromiso de toda la Conferencia Episcopal, una fluida relación con la jerarquía de estos fieles²⁰ y la misma Sede Apostólica. También aborda el tema el *Directorio para la acción pastoral de los obispos. Ecclesiae Imago* (1973) 153-161.

Como se ve, y en paralelo con lo dispuesto por el Código oriental (c. 280 CCEO), se plantean tres posibilidades de actuación del Obispo diocesano antes de que se cree una identidad jurídica propia e independiente para este tipo de fieles²¹. La primera, más sencilla, sería la de presbíteros que atienden a estos fieles pero sin regir efectivamente una jurisdicción autónoma, aunque como es lógico, debidamente facultados para atenderlos, a modo de capellanes²². La segunda ya supone la creación de una verdadera parroquia que en principio debería ser personal²³ y que englobaría todos los fieles de al menos esa Iglesia *sui iuris* en la

¹⁹ Para este fin también donde haya fieles de diverso rito, provea el Obispo diocesano a sus necesidades espirituales por sacerdotes o parroquias del mismo rito o por un vicario episcopal, dotado de facultades convenientes y, si es necesario, dotado incluso del carácter episcopal o que desempeñe por el mismo el oficio de ordinario de los diversos ritos. Pero si todo esto no pudiera compaginarse, según parecer de la Sede Apostólica, establézcase una jerarquía propia según los diversos ritos.

²⁰ En cuanto se refiere a los cambios o innovaciones de las diócesis, según los números 22-23, salva siempre la disciplina de las Iglesias orientales, es conveniente que las conferencias episcopales competentes examinen estos asuntos para su propio territorio —incluso con la ayuda de una comisión episcopal especial, si parece oportuno, pero, habiendo escuchado siempre, sobre todo, a los Obispos de las provincias o de las regiones interesadas— y propongan luego su parecer y sus deseos a la Sede Apostólica.

²¹ También son tres las posibles estructuras independientes un ordinariato para todos o algunos fieles de las Iglesias *sui iuris*, normalmente regido por un jerarca latino. Un exarcado de la propia Iglesia pero sin rango de diócesis (= Vicariato apostólico). Una propia eparquía (= diócesis).

²² La elección de una estructura u otra deberá motivarse en la diversa problemática de cada diócesis sea por el número y localización de los fieles, como de los presbíteros a los que este ministerio puede ser encomendado.

²³ Las parroquias personales con razón de rito tienen una antiquísima tradición en España, pues es la estructura de los fieles de rito mozárabe, aunque también existen parroquias personales gentilicias (de familia), nacionales (para los peregrinos de Santiago) y castrenses (aunque éstas se definen como capellanías) [A. S. SÁNCHEZ-GIL, Comentario al canon 518 en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico* II/2 (Pamplona 1997)].

diócesis. La tercera propone la creación de un vicario episcopal del que podrían depender todas las parroquias orientales, todos los centros existentes en la diócesis para la atención de estos fieles y sería el paso previo para crear una estructura independiente.

La creación de estructuras jerárquicas autónomas equiparadas a la diócesis y plenamente regidas por su derecho desborda el interés de este artículo y plantea ya una intervención plena de la Sede Apostólica²⁴, fuera del ámbito diocesano; con todo, esta situación es avalada por la experiencia de algunas naciones con una notable presencia de emigrantes orientales, así Francia o Argentina, que cuenta con varias eparquías de distintas iglesias, exarcados (jurisdicciones equiparadas a las diócesis a modo de Vicariatos apostólicos) y un ordinariato regido por un prelado latino para todos los fieles que no tienen una jurisdicción específica de su propia Iglesia²⁵.

Por razones de brevedad y teniendo en cuenta que el paradigma de Iglesia local es la parroquia, vamos a centrar en ella nuestra reflexión como jurisdicción más adecuada para la atención de estos fieles, cuando no existan las condiciones para su fundación, al igual que se hace para los fieles latinos se podrán abordar soluciones intermedias como la de los capellanes o presbíteros debidamente facultados.

El canon 518 CIC plantea la parroquia como circunscrita en un territorio, pero deja abierta la posibilidad para que el obispo diocesano, único competente para la creación de una parroquia, pueda crear tam-

²⁴ La Santa Sede (*Pastor Bonus* 59), además de valorar la situación donde puede ser necesaria la creación de una Jerarquía *ad hoc*, también cuenta con «visitadores» que pueden valorar si las iniciativas de los obispos diocesanos son suficientes o adecuadas. M. BROGI, «Cura pastorale di fedeli di altra chiesa *sui iuris*», *REDC* 53 (1996) 129-131, y también D. JAEGER, «Erezione di circoscrizioni ecclesiastiche orientali in territori a popolazione cattolica prevalentemente di rito latino: considerazione canoniche e pesupposti ecclesiologici», *Antonianum* 75 (2000) 499-521.

²⁵ En los casos en que se ha creado un ordinariato para todos los fieles orientales, o para aquellos que no tienen propia estructura, como en el caso de Argentina, la Santa Sede puede conceder a este Ordinario facultad exclusiva por lo que esta facultad no dependerá ya del Ordinario del lugar, sino del Ordinario de estos fieles creado en ámbito nacional o supranacional, según la disposición de la Sede Apostólica. En otras regiones como en Francia este Ordinario tiene potestad cumulativa con el Ordinario del lugar y ambos serían competentes para dar esta delegación, pero el Ordinario del lugar sólo debe hacerlo de forma subsidiaria; por contra, el Ordinario latino para los fieles orientales de la nación debe contar con la anuencia de los Obispos diocesanos para adoptar medidas en favor de estos fieles en sus diócesis [M. DELGADO GALINDO, «Los principios de territorialidad y personalidad», *Ius Canonicum* 41 (2001) 607-629].

bién parroquias personales²⁶ en razón del rito²⁷. Para ello necesita, en principio, oír al consejo presbiteral canon 515, § 2, CIC²⁸.

La definición de parroquia propuesta por el canon 515, § 1, CIC nos va a permitir abordar lo que se espera de ella.

3.1. UNA DETERMINADA COMUNIDAD DE FIELES

Siguiendo la definición de Iglesia, el elemento constitutivo de cualquier estructura pastoral que se proponga es la determinada comunidad que la constituye. En principio tal comunidad se delimita en razón del territorio, esto no es plenamente posible en el caso de una parroquia personal, ya que existe una parroquia (o cuasi parroquia) territorial que, para los fieles latinos, ocupa ese espacio. Así esta parroquia debe tener, además del territorial, un componente especificativo. Aunque el Código las llame «personales», en realidad tales parroquias serán siempre mixtas, pues aún en el caso que sólo existiese una en todo el territorio diocesano, el obispo, autoridad competente para su erección sólo podrá crearla en el ámbito de su jurisdicción y, por tanto, con ese territorio. Nada obsta, por el contrario, para que según el número de fieles haya más parroquias: una por vicaría, una en cada gran centro de población emigrante de la diócesis, con lo cual el elemento territorial está fuertemente presente, y el «personal» se propone como limitador de la competencia del párroco personal con respecto a los otros párrocos que coexisten en ese mismo territorio.

La comunidad de fieles orientales, como hemos dicho, sólo en algunos lugares concretos podrá ser homogénea y localizada, así es fácil que para este tipo de comunidades se puedan proponer soluciones pastorales bien determinadas. Pero en el caso de que existan otra serie de grupos menos localizados o numerosos, ¿de quién dependerán tales fieles? Como veremos, viendo las problemáticas concretas sobre la atención de

²⁶ Alguna doctrina asume estas parroquias como mixtas, es decir, que también comportan una definición territorial aun cuando esta sea toda la diócesis. G. SARZI-SARTORI, «La parroquia personale nell'attuale disciplina della Chiesa», *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 2 (1989) 165-173.

²⁷ Al decir rito se crea un poco de dificultad propia de que la estructura del Código latino no preveía su interrelación con el oriental, así una parroquia de rito bizantino englobaría fieles de distintas iglesias *sui iuris*, fieles que aun siendo todos de rito bizantino pueden tener otras divergencias, la primera evidentemente la lengua, pero también otro patrimonio canónico, etc.

²⁸ Sobre la creación de este tipo de parroquias puede consultarse el trabajo de A. SOBCEK, «Parroquias para los emigrantes en el Derecho canónico latino», *Ius Canonicum* 34 (1994) 227-278.

los fieles orientales en territorio latino, prácticamente en los casos en que el Obispo diocesano no prevea una estructura pastoral para la atención de estos fieles el Ordinario del lugar es el único competente para su atención, debiendo, trámite delegación solventar cada vez la necesaria jurisdicción por ejemplo en el caso del matrimonio. Por el contrario, un párroco personal con jurisdicción sobre los fieles de una Iglesia *sui iuris* concreta, en toda la diócesis o en un amplia parte de ella, no podrá solamente consagrarse a la pastoral de la comunidad bien localizada donde con toda probabilidad fijará su residencia, sino también de los pequeños grupos e, incluso, de las personas individuales que vivan en ese territorio a él confiado²⁹.

Como última suposición, si la parroquia se erige sobre los fieles no de una sola iglesia *sui iuris* sino sobre todos los fieles orientales, o todos los de un rito determinado pero con variedad de iglesias dependientes como puede ser el bizantino, este párroco tendría una amplia población, con la que podría estar familiarizado en el ámbito disciplinar o litúrgico, pero claramente no podría estarlo en el ámbito de lengua, cultura, problemática social, etc. Con ello quiero decir que lógicamente las parroquias deben crearse respondiendo en lo posible a las necesidades reales de la «comunidad» y, por tanto, varias si la población es grande, o si es excesivamente heterogénea, o excesivamente dispersa o alejada para que sea un solo pastor el que la dirija.

El término «fiel» normalmente se entiende como el bautizado en la Iglesia católica o acogido en ella pero es innegable que entre los emigrantes no faltan los no católicos y entre ellos evidentemente los que provienen de Iglesias del Oriente Cristiano. No se puede negar que en ellos existirá una afinidad de vida litúrgica y disciplinar, también la normativa del CCEO es muy prolija en expresar la atención a este tipo de «fieles» no en plena comunión³⁰, por lo que también la parroquia oriental debe tener un especial interés en este argumento y debe tener una apertura misionera, por ejemplo hacia los alejados de su propio grupo étnico. ¿Puede no estar este tipo de parroquia abierta a la misión entre los alejados o no creyentes?

Otra posibilidad a tener en cuenta es, a qué parroquia pertenecerán los matrimonios de personas de distinto rito (o mejor dicho, pertene-

²⁹ No se descartaba en algún documento posconciliar que ello podría hacer de esta pertenencia una pura ficción. ES, 1, n.º 21, § 1.

³⁰ M. BROGI, «Aperture ecumeniche del CCEO», *Antoniano* 66 (1991) 455-468, y también ÍDEM, «Ulteriori possibilità di «c. in sacris?»», *Antoniano* 60 (1985) 459-477.

cientes a distintas iglesias). En los matrimonios en los que un esposo es de un rito con parroquia personal propia y el otro no, ¿debe cambiar uno de los esposos de rito para participar activamente en la parroquia del otro? Si uno de los cónyuges no cambió de rito, ¿a qué rito pertenecen los hijos? A estas preguntas trataremos de responder en el siguiente apartado.

3.2. CÓMO SE PERTENECE A UN RITO DETERMINADO (A UNA IGLESIA *SUI IURIS* DETERMINADA)³¹

En principio el que haya alcanzado los catorce años de edad puede escoger el rito que quiera en el momento del bautismo, salvo el derecho particular de la Santa Sede en los casos de los orientales (c. 30 CCEO); por lo tanto, es claro que si un no bautizado, hijo de no bautizados se convierte en una determinada comunidad, en principio se bautizará en el rito de la misma y a ella pertenecerá. Distinto es el caso de alguien que, siendo miembro de una Iglesia que no está en plena comunión pide la aceptación en la Iglesia católica, entonces deberá pertenecer a la comunidad católica de su Iglesia *sui iuris* (c. 35 CCEO).

Por el bautismo, los niños menores de catorce años ingresan en la Iglesia de los padres; pero si éstos no pertenecen a la misma Iglesia, tiene que haber un común acuerdo; faltando éste, con el bautismo se adscribe al infante a la Iglesia del padre (c. 111 CIC y cf. 29 CCEO)³², y ello es así independientemente del rito litúrgico en el que se celebre el sacramento del bautismo. Si uno de los padres ha cambiado de rito para unirse al del otro cónyuge, tal salvedad no tiene fundamento pues al ser ambos ya del mismo rito, el hijo tendrá el rito de los padres. En el momento del matrimonio un cónyuge puede pasar al rito del otro (en el Código oriental sólo la mujer puede pasar c. 33 CCEO); disuelto el matrimonio puede volver, si lo desea, a su rito. Los hijos de quien ha pasado de rito son de ese rito, pero a los catorce años pueden volver al original, si lo desean.

³¹ Sobre este argumento se puede consultar el artículo del profesor D. SALACHAS, «L'Appartenenza giuridica dei fedeli a una chiesa orientale sui iuris o alla chiesa latina», *Periodica* 83 (1994) 19-55.

³² La redacción oriental da más fuerza a que el rito a elegir de preferencia es el del padre, recogiendo la otra circunstancia como una posibilidad subsidiaria, mientras en el CIC se expresa dando más importancia a la igualdad de ambos progenitores, con todo, en la práctica en ambos se mantiene tanto la posibilidad de elección como la preferencia del rito del padre en caso de disenso.

Estas prerrogativas pueden crear alguna pequeña dificultad, por ejemplo, si una mujer latina contrae matrimonio con un oriental y en el matrimonio cambia de rito, los hijos menores de 14 años que ella lleva al matrimonio cambian de rito, con ella. Pero sobre esto cabe preguntarse ¿puede esto ser posible y automático sin al menos el consentimiento del otro progenitor, si éste todavía vive? En principio ambos códigos lo afirman si el otro cónyuge no es católico (c. 112, § 1, n.º 3, CIC), pero el Código Oriental plantea la salvedad que si ambos progenitores lo son, los hijos sólo podrán pasar si ambos consienten (c. 34 CCEO). Con todo, nada exige que un cónyuge cambie de rito para vivir plenamente en la parroquia del otro, ya que en ella puede recibir los sacramentos sin que esto suponga nunca la adscripción a esa Iglesia ritual (c. 112, § 2, CIC). A nuestro entender, ni siquiera la obligación de todo fiel de seguir su propio rito, que impediría la adscripción formal de quien no reuniese las condiciones exigidas para ello, limita la participación activa en la Eucaristía (c. 1248, § 1, CIC) ni la elección de tal sacerdote como confesor (c. 991 CIC), y el Código oriental asume que podrían seguir el calendario de cualquiera de los cónyuges en orden a los días de ayuno y penitencia (c. 883, § 2, CCEO), aunque sobre el calendario —y refiriéndonos a la situación de los orientales en territorio latino— parece más conveniente seguir la disposición del § 1, es decir, «atenerse plenamente a las normas del lugar donde se encuentran».

Sin estas excepciones sólo se puede pasar a otro rito por expresa facultad de la Santa Sede, sin embargo, el Código de cánones dice (c. 32, § 2, CCEO) que si el fiel se encuentra en el territorio compartido por dos eparquías³³, el permiso se presume. Este canon ha sido ampliado a la iglesia latina por rescripto de la Secretaría de Estado del 26-11-92 (AAS 95 (1993) 82)³⁴. En nuestra praxis ello no cabría pues todavía no se han creado jurisdicciones plenamente autónomas con rango de diócesis como exige el Código y el Rescripto. Estas normas rituales son importantes, por ejemplo, para la licitud de la ordenación sacerdotal (c. 1015, § 2, CIC), para la entrada a un instituto religioso³⁵, etc. Por tanto, todo cam-

³³ Jurisdicción eclesiástica presidida por un obispo al modo de las diócesis.

³⁴ Es interesante esta nota porque expresa, entre otras cosas, la voluntad del Código oriental de no obligar si no está expresamente determinado a los fieles latinos, siendo necesaria esta intervención pontificia para extender el dictado del canon.

³⁵ Recuérdese en este punto que muchas de las Monjas Contemplativas que han legado de la India pueden pertenecer a la Iglesia Siro-Malabar y, por tanto, regirse

bio de rito debe constar en la partida de bautismo (c. 535, § 2, CIC) lo que conlleva a que en la partida de bautismo de un oriental bautizado en territorio latino se debe especificar a que Iglesia *sui iuris* pertenece (c. 37 CCEO y c. 535, § 2, CIC).

3.3. DE MODO ESTABLE

Probablemente el elemento diferenciador de la parroquia ritual respecto a las otras parroquias personales que se pueden crear para los emigrantes sea su estabilidad en el tiempo. Lógicamente toda parroquia es de suyo estable, en su concepción jurídica, pero más aun en la parroquia ritual donde no cabe la condición expresada por algunos documentos sobre la paulatina asimilación de estos fieles a la pastoral general de la diócesis, sea ésta buscada o simplemente un hecho. Al contrario, en la parroquia ritual su específica idiosincrasia debe ser preservada y valorada y el nexo que ella debe tener siempre con su Iglesia de origen debe hacer que respiren con un doble pulmón. Por tanto, no es hipotizable, en el caso de un asentamiento definitivo, la creación de estas estructuras de forma temporal, a no ser que la estancia de este tipo de fieles pueda ser sólo puntual, ya sea por la precariedad del empleo (en muchos casos pueden ser jornaleros contratados en el país de origen), o por la propia movilidad de la población (ya que su actividad económica se plantee en una trashumancia en distintas diócesis de la geografía nacional), pero la solución a estas dificultades planteada dentro del ámbito que nos hemos propuesto, tendrá que asumir en estos casos, soluciones análogas a las ya propues-

por todas estas normas. Para admitir lícitamente un fiel de una iglesia *sui iuris* distinta de la latina en un Instituto o monasterio de esta Iglesia, se necesita la licencia de la Sede Apostólica (c. 451 CCEO), a no ser que se trate de una casa o monasterio dependiente de esa Iglesia *sui iuris* según el canon 432 CCEO, y esto vale también para las Sociedades de vida apostólica (c. 559, § 1, CCEO). Como pequeña salvedad sobre este argumento, tanto el canon referido a los monasterios (c. 451 CCEO), como los que se refiere institutos religiosos (cc. 517, § 2, CCEO), tienen la misma expresión latina: «Nemo licite... admitti potest sine licentia Sedis Apostolicae...». Sin embargo, la edición española traduce uno: «Nadie puede ser admitido lícitamente... sin licencia de la Sede Apostólica» (c. 451 Código de Salamanca publicado por la BAC) y «Nadie puede ser admitido válidamente... sin licencia de la Sede Apostólica» (c. 517, § 1 (*sic*), de la edición de la BAC). Sobre este argumento puede verse: M. Brogi, «Ammissione di cadidati di rito orientale istituti religiosi latini», *Antonianum* 54 (1979) 701-731, y la voz «Rito» en el *Dizionario degli Istituti di Perfezione* 7 (Roma 1983) 1845-1849.

tas para el resto de poblaciones itinerantes y sólo desde ese punto de vista podrían plantearse como estructuras menos estables.

La movilidad de la población, su exiguo número, la dispersión, pueden crear algunas dificultades en cuanto a la estructura estable de la parroquia personal. También los recursos humanos, que en el caso de clero indígena dependerán de acuerdos temporales, deben ser tenidos en cuenta, pero no diversidad y el derecho al propio rito y propia forma de vida espiritual que manteniéndose deben hacer crecer a la Iglesia particular con ese doble pulmón.

3.4. CUYA CURA PASTORAL SE ENCOMIENDA A UN PÁRROCO COMO PASTOR PROPIO

Ya hemos hablado antes de la necesidad de formación de los agentes pastorales (c. 41 CCEO), también de la conveniencia de que sean sacerdotes de su propio rito, e incluso que en la disposición de las estructuras se tenga muy en cuenta a la jerarquía de sus Iglesias de origen. Ello no será siempre posible, por lo que se puede plantear una gradación en los sacerdotes que tenga encomendado este tipo de fieles:

- La forma más idónea es una parroquia bien determinada para fieles de una única iglesia *sui iuris* regidos por clero nativo de su lugar de origen trámite un acuerdo entre ambas Iglesias e, incluso, una colaboración más amplia en el ámbito de la pastoral nacional por medio de la Conferencia Episcopal. En los casos de poblaciones excesivamente exiguas, el sacerdote enviado podría trabajar también en otras obras de la diócesis de forma que no se sintiera tan aislado y además pudiese completar su jornada laboral y con ello tener plenamente solventados sus derechos sociales.
- No puede descartarse una parroquia más amplia para varios grupos de distintas iglesias rituales pero afines en disciplina y patrimonio litúrgico, regidos por un sacerdote idóneo. El problema estaría en encontrar tal sacerdote y en unificar criterios litúrgicos y lingüísticos. No es difícil encontrar capellanías de inmigrantes que dicen misas en inglés, español e italiano pero una estructura así concebida no deja de plantear graves dificultades; de hecho el canon 193, § 2, CCEO habla expresamente de «presbíteros de la misma Iglesia *sui iuris*» y no meramente del mismo rito.
- Encomendar uno o varios grupos de fieles de iglesias rituales a un presbítero, en principio latino, que siguiendo su rito (ya que no

puede celebrar en el suyo sin especial dispensa³⁶ y con un conocimiento adecuado del mismo) si disponga al menos de la potestad necesaria y de los conocimientos suficientes como para respetar su idiosincrasia (c. 521, § 2, CIC).

- En el caso de encontrarse un oriental en un territorio donde no exista estructura alguna para estos fieles, el párroco latino, para proveer a la cura pastoral, debe haber recibido previamente las facultades del Ordinario. Donde esta problemática sea frecuente, tal vez no esté de más incluir en los formularios de nota de bautismo y en los expedientes matrimoniales una cláusula sobre los fieles orientales que en el caso haría caer al párroco en la cuenta de tener que informar a la curia o al presbítero facultado y atenerse a sus indicaciones.

Es conveniente dejar claro que la potestad del párroco personal es plena sobre sus fieles y el párroco territorial no tiene sobre ellos una potestad cumulativa. Por ejemplo, en los capellanes castrenses españoles, la potestad es siempre cumulativa, por lo que dos militares pueden ir tanto a su capellán como al párroco del territorio donde efectivamente tienen su domicilio sin ningún problema. Dos orientales no pueden hacer eso, como tampoco lo podrían hacer dos latinos acudiendo al clérigo oriental; el derecho a asistir el matrimonio entre un oriental y un latino, no se basa en una potestad cumulativa, sino en la capacidad de ambos en razón de su autoridad sobre, al menos, uno de ellos. Debe existir además un acuerdo, cuando ambos párrocos son de ritos distintos, en el que se deje clara la solución de ciertas diferencias en la práctica de los sacramentos y que podrían crear alguna dificultad en la administración de la confirmación, penitencia, etc., pero siempre respetando la libertad de los fieles en orden a poder acudir libremente a un confesor y sin poner en riesgo la validez de tales actos en circunstancias especiales por limitación de las facultades.

³⁶ Ésta es concedida por la Congregación para las Iglesias Orientales y se denomina de birritualismo (c. 674, § 2, CCEO).

PARTE II

ALGUNAS CUESTIONES EN ORDEN A LA CREACIÓN
DE ESTAS ESTRUCTURAS Y A CIERTAS PECULIARIDADES
EN LA DISCIPLINA SACRAMENTAL

Habiendo planteado la perentoria necesidad de la creación de estructuras, pasamos ahora a indicar algunas de las problemáticas más frecuentes en el trabajo pastoral con estos fieles y en la creación de estas estructuras.

1. TRÁNSITO DE UN CLÉRIGO

En principio tanto el Código latino como el oriental aceptan la posibilidad de que un clérigo pueda ser enviado, sin perder su incardinación, a otra Iglesia particular (c. 271 CIC y c. 360 CCEO); ambos presentan el acuerdo entre sus obispos como fundamental, y prevén la existencia de una normativa al respecto, incluso el canon 365, § 2, CCEO plantea la posibilidad que el derecho propio de la Iglesia de origen exija que el obispo propio necesite el consentimiento de otra autoridad distinta para conceder la licencia de transito³⁷ a una jurisdicción fuera de su propia Iglesia *sui iuris*.

La normativa universal para este tipo de traslados, al menos en la Iglesia Latina, viene recogida por la Instrucción de la S. C. del Clero, *Postquam Apostoli* (25 de marzo de 1980) que en el n.º 27 y después de otros muchos consejos define la necesidad de que conste: *a*) La duración del servicio; *b*) las obligaciones del sacerdote y lugar de ministerio y de residencia, teniendo en cuenta las condiciones de vida de la región donde va; *c*) las ayudas de diverso tipo que necesita y quién debe dárselas; *d*) los seguros sociales en caso de enfermedad, de invalidez o vejez. También se plantea la necesidad de viajar a la propia patria, cómo se revisa el acuerdo y los derechos que las partes (obispos y sacerdote) man-

³⁷ Aunque parece referirse más a la excardinación propiamente tal, que al simple traslado. Sería una ley particular de la propia Iglesia, ya que el CCEO deja muchas cuestiones abiertas para que sean reguladas según el particular patrimonio de cada Iglesia.

tienen. Añade las obligaciones de ambos obispos de seguir a estos sacerdotes incluso con la visita personal (28). La necesidad del clérigo de integrarse dentro del presbiterio diocesano y de la no conveniencia de que queden aislados, sobre todo si hay una gran diferencia de cultura y lengua, siendo entonces conveniente incluso enviarlos en pequeños grupos (29). Este clérigo como sacerdote ejerciendo un oficio en bien de la diócesis, evidentemente tiene derecho a participar en la constitución del Consejo presbiteral (c. 498, § 1, 2.º, CIC) y si además es constituido como vicario episcopal o la población oriental es una realidad representativa dentro de la diócesis, dada asimismo su peculiaridad, no se debe excluir que sea miembro nato o nombrado por el obispo (c. 497, 2.º y 3.º).

Al igual que comenzamos nuestra reflexión sobre la formación de los agentes pastorales sobre las peculiaridades de los fieles a ellos encomendados, también aquí es necesaria una formación del clero que va ya destinada al servicio de una realidad social y eclesial distinta, y esto, a mi modo de ver, incluso, cuando el servicio lo va a realizar con los propios fieles (25).

Recientemente la Congregación de Propaganda Fide ha presentado también una Instrucción sobre la llegada de clero procedente de territorios dependientes de esta Congregación a Iglesias con otra tradición y recursos, en principio por motivos académicos, poniendo en guardia sobre algunas dificultades surgidas a este propósito. En ella abre su reflexión también a situaciones similares aunque no directamente dependientes de su competencia³⁸. Lo interesante de esta Instrucción, que en casi nada afectaría a nuestro caso, es que aconseja que haya un acuerdo de las Conferencias episcopales en la recepción de estos sacerdotes, incluso cuando la motivación de su traslado sea la atención de emigrantes o refugiados de sus países de origen³⁹, dato que sobre la aten-

³⁸ La Instrucción es enviada también, de acuerdo con la Congregación para los Obispos, a los Episcopados de Europa occidental, Norteamérica y Australia, para que puedan conocer la existencia del fenómeno, adopten adecuadas disposiciones, y de este modo se restablezca un correcto intercambio entre las Iglesias, motivado por un verdadero espíritu misionero. La Instrucción mantiene su valor también para aquellos países, aquí no citados, donde se verifique el mismo problema [CONGREGACIÓN PARA LA EVANGELIZACIÓN DE LOS PUEBLOS, *Instrucción sobre el envío y la permanencia en el extranjero de los sacerdotes del clero diocesano de los territorios de misión* (25-4-2001)].

³⁹ El fenómeno de la movilidad humana se presenta hoy bajo nuevas formas, que requieren una eficaz atención pastoral. Es, por tanto, muy oportuno que algunos Episcopados de los Países de misión envíen al extranjero, en zonas concretas, a sacerdotes competentes y animados de un verdadero espíritu misionero, que acompa-

ción de emigrantes y creación de estructuras personales ya apuntaba el mismo Concilio.

2. LA IGLESIA PARROQUIAL

En muchos casos, por ejemplo, la localización del grueso de la población oriental en un pueblo con una única iglesia que debe ser compartida con los fieles latinos, el no tener lugares de culto y reunión propios puede crear alguna tensión a la hora de programar las actividades propias. Aunque la disciplina actual ha separado totalmente el tema del templo y el de la parroquia, sin embargo, en opinión de los autores, «el hecho de que la iglesia parroquial no sea un elemento constitutivo de la parroquia no significa que este edificio sagrado no sea importante para la vida parroquial». En ese sentido es lógico que la nueva comunidad parroquial tenga su propio templo teniendo en cuenta la diversidad de su liturgia que puede plantear graves dificultades en tiempos concretos⁴⁰.

3. ALGUNAS CUESTIONES SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE SACRAMENTOS Y SACRAMENTALES

Lo primero que debemos decir es que un sacerdote latino puede administrar cualquier sacramento o sacramental a un fiel oriental o viceversa, siempre que cuente con la facultad para hacerlo en los casos que así se dispone (penitencia, confirmación, asistencia al matrimonio), pero debe quedar claro que tanto uno como otro sacerdote deben celebrar en su propio rito (c. 846, § 2, CIC y c. 674, § 2, CCEO) a no ser que se cuente con una especial facultad concedida por la Santa Sede (c. 674, § 2, CCEO). Por otro lado la limitación de este fiel puede tener por su propia

ñen y reúnan a los hombres y mujeres emigrantes de su país —en especial a aquellos que han emigrado o se han refugiado en países mayoritariamente no cristianos—, para asistirlos espiritualmente y para seguir manteniendo sus vínculos con el país de origen. Todo esto, evidentemente, deberá realizarse mediante acuerdos concretos con los obispos y, eventualmente, con las conferencias episcopales donde residan los emigrantes.

⁴⁰ Esta es la doctrina propuesta por el magisterio. Cf. S. CONGREGATIO PRO EPISCOPIS, *Instructio de Pastoralí Migratorum Cura* (15 de agosto de 1969), nn. 22-55, en: AAS 61 (1969) 628-639.

idiosincrasia limita en muchos casos mi propia facultad por lo que debo conocer su propia disciplina. Es decir, que si yo, párroco latino, pido y recibo la facultad para asistir a un matrimonio oriental, debo tener en cuenta que para ellos la bendición nupcial es esencial, pero yo la impartiré siempre según las rúbricas y fórmulas de Ritual romano.

4. CUESTIONES EN ORDEN AL BAUTISMO Y LA CRISMACIÓN⁴¹

Es muy importante notar que los orientales no han perdido la esencial unidad entre los tres sacramentos de iniciación, aunque para ello han debido sacrificar, en parte⁴², la unión de éstos con el ministerio del Obispo⁴³. Así, los sacerdotes orientales confirman válidamente, siempre y a todo fiel (c. 696, § 1, CCEO, aunque deben atenerse a las normas para la licitud que puedan aprobarse)⁴⁴, pues, según sus normas litúrgicas, los sacramentos del bautismo, la confirmación y de la eucaristía son recibidos en la misma ceremonia. Los sacerdotes latinos administran válidamente la confirmación a los súbditos orientales si tienen facultades para ello, sea por concesión del propio derecho, sea por delegación de la autoridad competente, por lo que en el caso de bautizar un fiel oriental aún infante deben confirmarlo si pueden hacerlo.

En el ámbito de notificación, puede darse el caso, por ejemplo en el caso de acatólicos, que no se inscriba la recepción del santo *myron*⁴⁵, por lo que se supone su recepción, si no hay una causa que justifique lo contrario (por ejemplo que fue bautizado en un hospital por peligrar su vida, o que celebró su bautismo en una iglesia latina).

⁴¹ Sobre este argumento puede verse al prof. P. ERDŐ, «Questioni interrituali (Interecclesiali) del diritto dei sacramenti (battesimo e cresima)», *Periodica* 84 (1995) 320-322.

⁴² Digo en parte, pues el obispo y, en algunos casos, el Patriarca son los encargados de confeccionar el Santo *myron* (Crisma) para significar que son los ministros originarios del sacramento de la confirmación, así como otros gestos de comunión del sacerdote con su obispo, a veces más fuertes que los usados en los ritos latinos.

⁴³ Unión que, por otro lado, ha desaparecido de la práctica de muchas iglesias latinas al abandonar el obispo esta celebración en algunos sacerdotes especialmente deputedos.

⁴⁴ Esta cláusula del canon expone la necesidad de una fluida colaboración entre ambas Iglesias en orden a la atención pastoral (c. 696, § 3, CCEO).

⁴⁵ (= Confirmación).

Otra nota importante es que al recibir a un fiel acatólico en la Iglesia católica, éste debe conservar su rito, por lo que, si es luterano será de rito latino, pero si es un inmigrante serbio o ruso será de rito bizantino y pertenecerá a la jurisdicción que en ese territorio tenga encomendados a dichos fieles.

En derecho oriental hay una pena que es la privación de ser padrino.

5. EUCARISTÍA

La íntima unión de los tres sacramentos de iniciación hace que para las Iglesias orientales la eucaristía debe recibirse «cuanto antes» después de recibir el santo *myron*, aunque esta ley viene mitigada por las leyes particulares de cada Iglesia; esto conlleva una diferente praxis sacramental y catequética (cc. 697 y 710 CCEO). Hace poco tiempo me preguntaba un párroco si los ortodoxos no hacían la primera comunión lo que provocó una pequeña nota en la hoja diocesana sobre los sacramentos de iniciación de las venerables Iglesias de Oriente.

Los sacerdotes latinos concelebran lícitamente con los sacerdotes de otro rito, sin embargo, para los otros ritos de la Iglesia, se debe seguir el dictado de canon 701 CCEO, donde se requiere la licencia del obispo. En estos casos, evitando el sincretismo, se sigue el rito del celebrante principal, pero cada uno, en la medida de lo posible, lleva sus ornamentos propios.

Evidentemente siendo fieles en plena comunión los laicos pueden participar «activamente» en cualquier celebración eucarística canon 403, § 1, CCEO, aunque tendría que tenerse en cuenta su diversidad en cuanto a algunas prácticas, como la reiteración de la comunión en un día, ayunos, etc.

En cuanto al precepto dominical, existen varias diferencias: la primera es que según qué Iglesia, el fiel podría cumplir el precepto asistiendo a las «Alabanzas divinas»⁴⁶. Los días de fiesta y ayuno también son distintos, en principio, pero el canon 883, § 1, CCEO permite a los fieles que viven fuera de su territorio «atenerse plenamente» a las normas vigentes en el lugar donde se encuentren⁴⁷.

⁴⁶ (= Liturgia de las Horas).

⁴⁷ Ello es fundamental en los casos donde la propia Iglesia sigue incluso en la determinación de la Pascua a las Iglesias hermanas no católicas.

6. PENITENCIA ⁴⁸

En orden a la penitencia, lo primero a destacar es que en el CCEO no existen las censuras *latae sententiae*, por ser un instituto espurio a su tradición canónica; sí existe la posibilidad de reserva de los pecados tal y como preveía el CIC 1917 (893-900*). Esto lleva a que ni los fieles incurrían en estas penas, ni se les puede redimir de estos delitos fuera del foro sacramental ⁴⁹. El que la reserva de los pecados se haga al confesor, cambia radicalmente el eje de la disciplina, puesto que no es el fiel el que incurre en una determinada condena por hacer un acto pecaminoso concreto, determinado por la ley, sino que es el confesor el que se ve impedido de dar la absolución sobre ese pecado, aún cuando la ley no imponga al fiel ninguna obligación especial. Intentando ser claro, al poner el Código oriental el punto sobre el confesor, son los confesores quienes tienen prohibido confesar, no los fieles confesarse ⁵⁰. En el Código latino la obligación es tanto del fiel, que no puede acercarse a los sacramentos, como del ministro que no debe dárselos, si no se dan los requisitos para hacerlo.

6.1. FIELES ORIENTALES QUE SE CONFIESAN CON UN SACERDOTE LATINO

No teniendo los confesores latinos prohibición de confesar ningún pecado particular, en principio, podrían absolver de todos los pecados, incluso los que el CCEO reserva a la Santa Sede ⁵¹ o al Obispo eparquial ⁵² y, evidentemente, de aquellos que por ley particular la propia Iglesia pu-

⁴⁸ Sobre este argumentos se puede leer al profesor P. ERDŐ, «Problemi interrituali (interecclesiali) nell'Amministrazione del sacramento della penitenza», *Periodica* 90 (2001) 437-453.

⁴⁹ Por ejemplo, un pecado reservado a la Santa Sede no puede ser «absuelto» por la Penitenciaría Apostólica (dicasterio competente también para la resolución en los casos los fieles de las Iglesias Orientales), pues las personas jurídicas no administran los sacramentos, sino que lo que el alto Tribunal hace es conceder la facultad al confesor para absolver el pecado, mientras que en el caso de un latino concedería un rescripto de gracia que debería ser conservado en el archivo secreto y comunicado al penitente.

⁵⁰ Efectivamente la censura, tanto excomunión como entredicho, prohíbe la recepción de los sacramentos canon 1331, § 2, CIC.

⁵¹ La violación del sigilo sacramental y la absolución del cómplice de un pecado contra la castidad canon 728, § 1, CCEO.

⁵² Aborto procurado canon 728, § 2, CCEO.

diese tener reservados. Además, esta absolución sería válida y lícita, pues los penitentes tampoco tienen una prohibición expresa de acercarse a los sacramentos, al no haber incurrido en una pena inhabilitante. Como quiera que el sacerdote no puede negar la absolución del penitente bien dispuesto (c. 980 CIC), la doctrina apunta algunas soluciones para limitar la potestad de los confesores; éstas se basan en dos líneas: una, revivir el antiguo instituto de la «reserva» de forma análoga a como la contempla el CCEO, lo que le daría la forma de una ley particular; la otra fórmula se propone como un acto administrativo que en virtud del canon 967, § 2, CIC limitaría la facultad de confesar estos pecados y a estos fieles a los sacerdotes latinos de la diócesis. Debo decir que ambas tesis comportan muchas dificultades en cuanto a su aplicación, primero porque es difícil que el fiel o el sacerdote se identifiquen como súbditos orientales en sede sacramental, segundo porque el sacerdote latino no facultado siempre intentará actuar según el canon 1357, §§ 1 y 2, imponiéndose la obligación de recurrir cosa que no sería formalmente necesaria, y si la situación lo admite, reenviando al penitente a un confesor facultado y, por tanto, imponiéndose él mismo esa limitación. Segundo, porque limitar las facultades del confesor según el canon 967, § 2, CIC aparte de ser completamente inútil en caso de error (siempre en la línea de que es difícil que el penitente se identifique como fiel oriental) según el canon 144; sólo podría crear un escrúpulo en quien usó en buena fe del recurso que el canon 1357 le consentía y después duda si realmente tenía facultades para ello.

6.2. FIELES LATINOS QUE SE CONFIESAN CON UN SACERDOTE ORIENTAL

A los confesores orientales que no están en territorio de la propia Iglesia *sui iuris* no les afectan ninguna de las «reservas» hechas por su legislación particular (c. 729, § 3, CCEO). En principio no deberían absolver al penitente incurso en una censura *latae sententiae*, no tanto porque la ley latina les obligue directamente, sino porque las leyes que determinan la condición jurídica de una persona en la comunidad eclesial tienen un efecto vinculante indirecto sobre los superiores (o ministros del sacramento), que deberá respetar la capacidad o, en el caso, incapacidad del fiel en su comunidad. Por otro lado, al mantener una disciplina muy parecida a la del antiguo Código de 1917, éstos confesores pueden recurrir al canon 729 CCEO que reproduce sustancialmente el viejo canon 900* del CIC 1917, y que los capacita para absolver estos pecados en ciertas condiciones, más amplias incluso que las previstas en nuestro

canon 1357 CIC, lo que a juicio de algún autor «puede hacer del todo inútil el mismo instituto de la reserva»⁵³.

7. MATRIMONIO⁵⁴

La diferencia fundamental del CCEO con respecto a la forma es ciertamente la necesidad del orden sacerdotal y el rito sagrado para la validez del mismo (c. 828 CCEO). La necesidad del rito y, por tanto, de la solemne bendición nupcial, exige que ésta sea impartida por un ministro sagrado, que para los orientales es siempre el sacerdote. En el derecho latino, forma y celebración litúrgica no se asimilan, aunque en la práctica siempre van unidas; esto es muy diferente en la disciplina y en la teología oriental del sacramento⁵⁵. De algún modo, para entendernos, su práctica es más conforme a las antiguas velaciones mozárabes que venían reservadas siempre al sacerdote y preferiblemente al párroco, y que si por grave necesidad no venían realizadas en el momento de contraer debían hacerse lo antes posible⁵⁶. Además por derecho positivo el Código oriental exige que el sacerdote bendicente y el asistente como testigo cualificado sean la misma persona (c. 828 CCEO), imposibilitando que otro, que no sea sacerdote, pueda ser legítimamente delegado para recibir el consentimiento.

Con todo, en ambos Códigos está prevista la forma extraordinaria, ante dos testigos comunes y también institutos jurídicos como la con-

⁵³ *Nuntia* 28 (1989) 97. J. MANZANARES, «Comentario al canon 729», en *Código de Cánones de las Iglesias Orientales. Edición bilingüe comentada* (BAC 542) (Madrid 1994), 302.

⁵⁴ U. NAVARRETE, «Questioni sulla forma canonica ordinaria nei Codici latino e orienta», *Periodica* 85 (1996) 489-514.

⁵⁵ Ésta ha llegado a afirmar, aunque hay que advertir que muy recientemente, que el ministro del sacramento es el sacerdote bendicente. J. PRADER, «La forma di celebrazione del matrimonio», en *Il Matrimonio nel Codice dei Canonici delle Chiese Orientali* (Città del Vaticano 1993), 286-287. Esta discrepancia ha sido recibida incluso en el *Catecismo de la Iglesia Católica* (n. 1623). Esta diversidad no afecta sólo a la forma y su unión a la liturgia, sino que tiene un sentido más profundo que impide, por ejemplo, que exista un matrimonio condicionado (c. 826), ya que «l'action du Saint Esprit, et non l'action des conjoints, comme c'est le cas en droit latin, est primordiale». ¿Qué código debería seguirse para dirimir un caso de nulidad bajo condición en un matrimonio de un latino y un oriental?

⁵⁶ El canon 832, §§ 2 y 3, CCEO, afirma la necesidad de que si no hay asistente otro sacerdote bendiga las nupcias, incluso, acatólico, y si no se celebra la bendición nupcial en el momento de contraer ésta se reciba lo antes posible.

validación, sin renovación del consentimiento de, al menos, una de las partes y la sanación en raíz, con lo que la celebración sin ministro sagrado no se excluye de forma absoluta. Lo que implica que ambos afirman también la inseparabilidad del matrimonio válido y el sacramento. En la práctica habitual y sin obstar ningún caso de grave necesidad, se plantean pocas dificultades, pues no es frecuente en nuestras diócesis que se den estos casos de forma extraordinaria, ni de forma separada del rito litúrgico, ni de fieles laicos que tengan facultades ordinarias de asistir matrimonios. Lo único tal vez, recordar a nuestros sacerdotes, tan exuberantes en sus componendas litúrgicas, que, si no lo bendicen, este matrimonio es nulo.

Bajo este prisma y centrándonos en el problema de los fieles orientales en nuestro territorio debemos decir que en primer lugar el canon 1109 CIC exige que al menos uno de los contrayentes sea de rito latino para que el Ordinario del lugar o el párroco latinos puedan asistir a un matrimonio. Como la norma oriental dice algo análogo (c. 829, § 1, CCEO) es decir que para que los jerarcas⁵⁷ del lugar lo puedan hacer al menos uno de los contrayentes debe ser súbdito suyo, o de no serlo, al menos debe estar adscrito a su propia Iglesia, se debe entender que sólo el Ordinario del lugar puede considerar propiamente como súbditos suyos a los fieles orientales presentes en su territorio (c. 196, § 5, CCEO), y que un sacerdote o párroco tendrá autoridad sobre ellos en tanto que él se la encomiende en virtud del canon 383, § 2, CIC⁵⁸. Esta autoridad del Ordinario no ataca los derechos del Patriarca sobre todos sus fieles, que en orden a la forma viene explícitamente recogido en el canon 829, § 4, CCEO.

Sobre qué párroco se debe elegir en un matrimonio entre un fiel de rito latino y un fiel de rito oriental, también surge una pequeña cuestión, pues la tradición latina apunta al párroco de la esposa (c. 1097, § 2*, CIC 1917), mientras que la legislación oriental pide que se siga siempre al del esposo (c. 831, § 2). Visto que el Código latino hace menos incidencia en tal circunstancia sin una legislación particular más detallada parece lógico seguir el Código oriental.

Se crea otra dificultad de interpretación, aunque todos los autores que hemos consultado se muestran favorables a la posición que vamos

⁵⁷ (= Ordinario).

⁵⁸ «Non si mete in discussione che il parroco latino non ha alcuna competenza ordinaria sui fedeli di cui c. 916, § 5, CCEO. Se gli viene concessa qualche potestà a norma del c. 383, § 2, CIC, essa sarebbe potestà delegata.»

a exponer, entre la posibilidad del Código latino de delegar en un diácono para asistir y «benedicir» un matrimonio, posibilidad además recogida por el Concilio (LG 29) y la praxis oriental de reservar tal bendición al sólo sacerdote. Según la interpretación más solvente, el diácono latino puede válida y lícitamente bendecir este matrimonio, delegado por el Ordinario latino como se ha dicho, siempre que se den las condiciones requeridas de jurisdicción según el canon 916, § 5, CCEO. Con todo, tal vez por evitar perplejidades entre los fieles esto no sería conveniente si no fuese estrictamente necesario⁵⁹. No entramos excesivamente en la posibilidad de un asistente laico (c. 1112 CIC), ya que en España tal posibilidad no se ha previsto y además la validez de tal matrimonio se mantendría por el reconocimiento del Código oriental de la forma extraordinaria y análogamente también subsistiría la necesidad de recibir la bendición nupcial cuanto antes.

Otra nota muy importante es la diferente normativa sobre la dispensa de la forma. El Código latino permite al Ordinario del lugar dispensar de la forma canónica a sus fieles (c. 1127, § 2, CIC), el Código oriental reserva tal facultad al Patriarca o a la Santa Sede (c. 835 CCEO) y, además, según la interpretación que de los dos cánones hace el Directorio Ecuménico de 1993⁶⁰, la autoridad del Ordinario de lugar (latino) viene limitada también por este canon, debido también en esta ocasión por la limitación indirecta que el propio estatus del fiel crea en la autoridad, como hemos visto en otras ocasiones.

El matrimonio mixto entre un católico y un oriental no católico es reconocido por ambos Códigos como válido con la presencia⁶¹ (y en el

⁵⁹ Un *Excursus* interesante podría hacerse, en el cambio de legislación, con nuestra velación mozárabe, ya que ésta también estaba reservada al sacerdote y se hacía durante la Misa, el nuevo Ritual, sin embargo, la consiente también fuera de la Misa y, por tanto, accesible al diácono (Ritual, n. 277).

⁶⁰ Dir. Ecum. *La recherche de l'unité* (25-3-1993): AAS 85 (1993) 1095.

⁶¹ Si la parte católica contrae matrimonio con un acatólico de rito oriental, la forma es sólo para la licitud; para la validez se requiere sólo la presencia de un ministro sagrado, aun no católico. En el Directorio ecuménico se requiere que se celebre el rito litúrgico fundamental para los orientales; así, el ministro del rito, si es latino podrá ser un diácono; si es un oriental, deberá ser un sacerdote, pues en su tradición litúrgica la bendición está reservada, exclusivamente, a ellos. Quedando a salvo las demás normas para la celebración válida y lícita, habría, además, que tener en cuenta su derecho particular, de suyo más restrictivo que el nuestro. Así, el canon 780, § 2, CCEO dice que, salvo el derecho divino, el matrimonio con acatólicos se rige por el derecho vigente en su comunidad eclesial. Por ejemplo, los orientales católicos y la tradición oriental no católica consideran impedimento la paternidad espiritual, que es la que se establece entre los padrinos, los catecúmenos y sus pa-

oriental claramente con la «participación») de un ministro sagrado, siendo en ese caso la dispensa de la forma para la licitud (c. 1127, § 1, CIC y c. 834, § 2, CCEO).

8. CONCLUSIÓN

En nuestro país, habituado a ser lugar de llegada y salida de varios movimientos migratorios, en nuestros tiempos llegan a él numerosos grupos de población a los que estamos llamados a acoger de la mejor manera posible. Acogerles no es sólo ofrecerles lo mejor que tenemos sino también aceptar lo mucho de bueno que ellos traen. Pero como no se puede amar lo que no se conoce, para poderlo hacer debemos comenzar por acercarnos a ellos con un espíritu generoso y abierto. Espero que estas breves líneas puedan ser útiles para iluminar a los que son llamados a la atención pastoral de estos fieles, en estos momentos en que ellos están reclamando expresamente esta atención.

dres. También pueden tener un mayor número de grados de consanguinidad o de afinidad, o impedir los segundos o terceros matrimonios.